

PROCESO DECLARATIVO No. 2013-193

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el proceso de **CLARA INES FORERO VELANDIA** contra **SATENA S.A** está pendiente por aclarar el auto anterior para enviar al tribunal. Sírvase Proveer. -

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede se evidencia que el presente proceso fue enviado ante el Honorable Tribunal de Bogotá Sala Laboral el cual fue devuelto al haberse relacionado el número mal del expediente, por lo cual esta Juzgadora Ordenó volver a publicar el auto corrigiendo el número pero por error se publicó un auto diferente al relacionado. Así las cosas, se dispone **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** la publicación del auto de fecha 5 de septiembre de 2022, que no correspondía a este proceso, con fundamento en la sentencia 36407 del 21 de abril de 2009, proferida por la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia según la cual:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes y, en consecuencia, apartarse la corte de los efectos de la mentada decisión.’”

De conformidad con lo **anterior se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto:**

Señala la recurrente que:

“el Consejo Superior de la Judicatura, reglamento el tema a Través de los Acuerdos 1887 y 2222 de 2003, aplicables a este caso en concreto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° del Acuerdo No PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016. El artículo segundo del Acuerdo No 1887 señala “concepto, se entiende por agencias en derecho la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierde el proceso...” y el artículo Tercero señala: “Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó

personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.

El valor calculado por el Juzgado, por concepto de agencias en derecho, no corresponde a los criterios de equidad y razonabilidad antes mencionados. La demandante sufrió una enorme afectación con la decisión de la demandada de modificar de manera unilateral el régimen de liquidación de cesantías que la cobijaba y con el hecho de haber tenido que acudir a la Administración de Justicia para obtener la reparación de esos daños, luego del trámite de un proceso que ha demorado casi ocho años.

El daño sufrido por la demandante, que se resarce en parte con la condena impuesta en el trámite de este proceso, debe compensarse además con una condena en costas, justa y equitativa, que le permita retribuir los pagos que tuvo que asumir para acceder a la Administración de Justicia.

Pido comedidamente tener en cuenta que los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, antes mencionados, fijaron los criterios sobre los cuales se deben liquidar las Agencias en Derecho. El numeral 2.1.1. del Acuerdo 1887 de 2003 señala que cuando se liquiden agencias en derecho en un proceso ordinario, a favor del trabajador, éstas pueden ser: “Primera Instancia. Hasta el 25% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si esta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

(...)

La suma incluida por el Juzgado por concepto de agencias en derecho no corresponde con el anterior planteamiento, porque SATENA S.A. fue condenada a restablecer el régimen de liquidación retroactivo de cesantías de la demandante y a pagar diferencias sobre sus prestaciones sociales que, superaron los SETENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$76.000.000).

8. El equivalente al 25% de dicha suma, corresponde a \$19.000.000, de donde se deduce que, en este caso, el valor que se incluye como agencias en derecho a cargo de la entidad demanda, es ostensiblemente inferior al máximo que la norma permite, como condena en costas en la primera instancia; no representa, ni siquiera un 2% de las condenas impuestas y reconocidas por la entidad demandada.”

Para resolver el Juzgado **CONSIDERA:**

Las agencias en derecho son aquellas erogaciones que debe hacer la parte vencida para compensar a la parte que resulta triunfadora por los gastos en que incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses. Las agencias en derecho se decretan a favor de la parte y no de su representante judicial y se fijan con base en los criterios establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso por remisión analógica expresa contenida en el artículo 145 del C.P.T.S.S.

Según dicha norma, para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. La Corte Constitucional ha dicho que la condena en agencias en derecho en un proceso específico no tiene que corresponder “necesariamente a los honorarios efectivamente pagados por la parte vencedora a su apoderado...” Corte Constitucional, sentencia C-539, jul. 28/99. M.P EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.

Las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, que para el caso en concreto de conformidad con las decisiones de las diferentes instancias. Que en acatamiento al principio de “**onus probando**” todo gasto en el proceso debe ser comprobado y no obstante esta premisa, las agencias en derecho han de ser fijadas por el juez de acuerdo a lo probado en el proceso, a la decisión final emitida y a la gestión efectivamente realizada por el apoderado vencedor del litigio.

El numeral cuarto del artículo 366 del C.G.P., establece que:

“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder del máximo de dichas tarifas...”

Se tiene que efectivamente el presente proceso, fue repartido desde el 19 de marzo de 2013, en donde se dictó fallo de primera instancia el 6 de febrero de 2015 se profirió sentencia condenatoria, ordenando a la demandada SATENA S.A., a re liquidar los salarios teniendo en cuenta los viáticos que constituían factor salarial, recargos nocturnos, sanción, reliquidación de prima y vacaciones, intereses sobre las cesantías, las diferencias de los aportes a seguridad social, indexación de las sumas condenadas.

En segunda instancia mediante providencia del 14 de julio de 2015, se revocó parcialmente la decisión de primera, por lo cual absolvió la condena de recargos nocturnos, y modificó los valores adicionando que los conceptos de viáticos fueron factor salarial durante toda la relación laboral, aumento el valor de primas y vacaciones, igualmente adiciono el pago de las diferencias en cuantía de \$63.869.657,20.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, mediante sentencia del 30 de junio de 2020 NO CASO la sentencia.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta, q en aplicación del acuerdo 1887 de 2003 del consejo superior de la judicatura, debe señalar el despacho que el citado acuerdo fue derogado por el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho” señala en el art. 5º (...) Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. En única instancia.

a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En consecuencia, tenemos que la condena impuesta asciende a la suma de 72.693.287 y este despacho estableció como Agencias en Derecho la suma de \$4.000.000, puede esta operadora judicial aplicar como mínimo el 3% y máximo 7,5% de lo pedido, por ende, se otorgó el 5.5% por agencias en derecho, valor que se encuentra dentro de los porcentajes establecidos por Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, no hay lugar a reponer la decisión por en contarse ajustada a derecho, y no puede darse aplicación al 25% pretendido por el recurrente.

En consecuencia, este Despacho resuelve: **NO REPONER** la decisión y como quiera que el recurso interpuesto por la parte demandante se encuentra debidamente sustentado y fue presentado dentro del término legal y se propuso en subsidio el Recurso de apelación, se dispone **CONCEDER** el recurso de **APELACIÓN** en el efecto suspensivo ante el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SALA LABORAL** para este efecto envíense por secretaria las diligencias ante la Honorable corporación.

Se ordena incorporar al plenario la documental aportada por la parte actora obrante en los archivos 01, 05, 06, 07, 08, 09 y 10 del expediente digital referente al cumplimiento de la sentencia del proceso de la referencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
Juez

yaps

Firmado Por:
Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c8d85bc5d2324d37027fbcee286617fb699a8498a2c3401443a7529fea57f28**

Documento generado en 18/10/2022 08:21:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>